

# **RESOLUCIÓN** EJECUTIVA REGIONAL Nº 2 906 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 15 NOV 2018

#### VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4699014-2018-GRLL, en un total de treintaitres (33) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña RICARDINA DEL CARPIO RUBIO, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 001240-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo 2018, y:

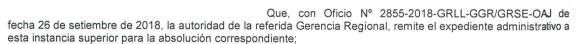
### CONSIDERANDO:



Que, con fecha 27 de octubre de 2017, doña RICARDINA DEL CARPIO RUBIO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalculo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses legales de manera continua, en su calidad de profesora cesante;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 001240-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR el petitorio de que se considere en su pensión la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total, solicitado por doña RICARDINA DEL CARPIO RUBIO, cesante del sector;

Que, con fecha 10 de abril de 2018, doña RICARDINA DEL CARPIO RUBIO, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

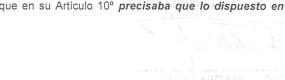


La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho está amparado desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 25212 que modifica el Artículo 48° de la Ley N° 24029, esto es el reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, y de igual manera, el pago de la continua de forma mensual;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente el recalculo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses legales de manera continua, en su calidad de profesora cesante;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10º precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029,





modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8º inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes Nºs. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al el recalculo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses legales de manera continua, en su calidad de profesora cesante, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio Nº 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al recalculo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses legales de manera continua, en su calidad de profesora cesante; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalculo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 308-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

## SE RESUELVE:

Recurso de Apelación interpuesto por doña RICARDINA DEL CARPIO RUBIO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001240-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 16 de marzo 2018, sobre recalculo de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses legales de manera continua; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGION

GOBERNACION REGIONAL VIBERTA REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD

LUIS A. VALDEZ FARIAS GOBERNADOR REGIONAL